

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 595

RADICACIÓN:	76001-33-33-008-2020-00235-00
DEMANDANTE:	Jeison Stiven Ramírez Rentería y otros Abogadamg718@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co Deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija nueva fecha y hora Audiencia Inicial

Dentro del presente asunto, mediante auto del 14 de julio de 2023 notificado en estado electrónico del 17 de julio del año en curso, se señaló como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo realizar, como quiera que la titular del Despacho fue incapacitada por quebrantos de salud, motivo por el cual se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las (10:15 a.m.)**

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 596

Radicado No:	76001-33-33-013-2021-00262-00
Demandante:	Víctor Hugo Mafla Chaparro tausso@hotmail.com holquinabogadospalmira@gmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones luisaospinalopez3@gmail.com contabilidad@iusveritas.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto resuelve solicitud de suspensión del proceso

ASUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver si se cita audiencia inicial o el trámite de sentencia anticipada, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, solicita se suspenda el proceso, argumentando que el 21 de abril de 2021 presentó denuncia penal contra la señora María Del Carmen Córdoba por el delito de fraude procesal, el cual fue asignado a la Fiscalía 143 Seccional De Palmira, bajo el número NUC: 760016099174202150719, la cual tiene como sustento en que la vinculación laboral que aduce la señora María Del Carmen Córdoba haber tenido con el demandante, además de ser contraria a la verdad e inexistente, dio origen a los actos administrativos de cobro, objeto de la demanda en curso, por lo que considera que las resultados del referido trámite de índole penal tendrán vital injerencia en las de este contencioso administrativo, y en tal sentido solicita se suspenda el trámite judicial hasta tanto sea obtenido el resultado del proceso penal en trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, señala que el proceso a solicitud de parte puede suspenderse antes de la sentencia en los siguientes términos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Subrayas y negrillas por el Despacho)

Por su parte, el artículo 162 ibídem señaló que:

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.”
(Subrayas y negrillas por el Despacho)

Como puede observarse de las normas citadas, el proceso puede suspenderse a solicitud de parte cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, y para que proceda dicha suspensión, el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Dicho lo anterior, es claro que la decisión en el presente proceso no depende necesariamente de lo que

se decida en el proceso penal, hay independencia total entre una y otra acción, por lo cual la solicitud elevada por la parte actora, debe negarse, unido a lo anterior, este proceso se encuentra surtiendo el trámite de primera instancia, y no de segunda o de única como lo indica la norma precedente para que proceda la suspensión del proceso pretendida, tampoco procede la solicitud en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CGP, ya que quien solicitó la suspensión fue solo la parte actora, siendo necesario que tanto demandante como demandada la hubiesen solicitado de común acuerdo y señalando un tiempo determinado.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Colpensiones a la sociedad IUS Veritas Abogados S.A.S. identificada con Nit. 900.316.828, representada legalmente por el Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.940 del C.S de la J., en los términos del poder general a ellos conferidos mediante escritura publica No. 1255 del 9 de mayo de 2023, visible en el archivo 11 del expediente digital cargado en SAMAI
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada Colpensiones, a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 277.083 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, visible en el archivo 13 del expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 825

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00116-00
Demandante:	María Nancy Galeano Giraldo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Parte Demandada:

Conforme a la constancia que reposa en el índice 8 del expediente digital SAMAI el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda de forma oportuna y aportó como prueba el oficio que requirió a la dependencia encargada la remisión de los antecedentes administrativos, que reposa en el índice 07 del SAMAI.

El Despacho considera que el material probatorio anterior es suficiente para resolver el litigio planteado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Al despacho le corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1.210-5400050 del 12 de enero de 2023 proferida por el Departamento del Valle-Secretaría de Educación- y el acto ficto negativo del 08 de febrero de 2013 que se configuró ante el silencio del FOMAG a la petición elevada por el accionante para reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, o si los actos acusados conservan la presunción de legalidad que los reviste.

TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 8.
2. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por el Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital, SAMAI, índice 8.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y por la entidad accionada.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Claudia Marcela Acosta Galvez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.724.451, portadora de la T.P. 344.016 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder que obra en el índice 07 del expediente digital SAMAI.
9. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás

sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 827

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00185-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Kremer y Asociados SAS hurtadolanger@hotmail.com fjhurtado@hurtadogandini.com oarango@hurtadogandini.com
Demandando	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- notificaciones@inpec.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 375 de 30 de junio de 2023 se inadmitió la demanda, que inicialmente se había presentado como nulidad y restablecimiento del derecho, para que se adecuara conforme a las previsiones del proceso ejecutivo, en razón a que existe un título complejo integrado por una sentencia y el acto administrativo que dio cumplimiento, que, conforme a los hechos de la demanda, se reputa no fue acatado en su integridad por la entidad accionada.

La parte actora, mediante escrito que reposa en el índice 06 del expediente digital SAMAI subsanó en el plazo concedido¹ y adecuó la demanda bajo los postulados del proceso ejecutivo.

Este Despacho profirió la sentencia de condena No. 179 de 31 de julio de 2015 proferida dentro del proceso ordinario de reparación directa No. **76001-33-33-008-2013-00098-00** que condenó al INPEC al pago de perjuicios materiales y morales en favor de los accionantes. La entidad accionada, para dar cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución No. 005152 de 21 de noviembre de 2019 frente a la que la parte actora manifiesta su inconformidad, específicamente, en lo atinente a la liquidación de intereses moratorios.

Cesión de derechos litigiosos

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura que se encuentra regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y lo definen como un contrato aleatorio, mediante el cual una de las partes de un proceso judicial (cedente), transmite a un tercero (cesionario), a través de título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el que recae el interés de las partes del proceso.

El Código General del Proceso por su parte, en el artículo 68² dispone que el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis incierta, como listiconsorte de la parte cedente.

¹ Conforme a la constancia que reposa en el índice 7 del expediente digital SAMAI.

² **“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha sostenido que “*el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado*”

Los accionantes del proceso ordinario, suscribieron contrato de cesión de créditos con la Sociedad Kremer & Asociados SAS, por el 100% de los créditos reconocidos en la sentencia dictada por este Despacho el 31 de julio de 2015; con el contrato se aportaron los poderes especiales de cada uno de los demandantes que avalaban la cesión. Esta situación fue puesta en conocimiento de la entidad ejecutada el 04 de agosto de 2017 y aceptada por el INPEC en el numeral sexto de la Resolución No. 005152 de 21 de noviembre de 2019 que dio cumplimiento al fallo.

El Despacho corroboró que en el expediente reposa el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el apoderado de los accionantes y la representante legal de la Sociedad Kremer & Asociados SAS, junto con los poderes otorgados por cada uno de los accionantes del proceso ordinario que aprobaron el negocio jurídico. En consecuencia, se aceptará como sucesor procesal de la parte ejecutante a la Sociedad Kremer & Asociados SAS.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos tales como: que la obligación sea clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses al que fue condenado la parte ejecutada dentro del proceso ordinario, mediante sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse es la prevista en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer: “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

*“(…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el **factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).*

Razón por la cual, siendo el juzgado competente, se continua con el análisis del siguiente ítem:

TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2005, Rad.: 50001- 23-31-000- 1995-04849-01 (16346), C.P. Ramiro Saavedra Becerra

Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces, resulta claro que constituye título ejecutivo: la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

En el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos: los formales y los sustanciales. Los formales se han definido, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación; entonces, corresponden a la autenticidad del documento base de recaudo, a que provengan del deudor y a que tengan fuerza ejecutiva. Los sustanciales entre tanto, hacen referencia a la obligación en sí misma, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA dispone que los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta Jurisdicción se tramitarán conforme a las previsiones del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se aplicará el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

El Consejo de Estado ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento⁴, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

En el asunto de la referencia, la sentencia cuya ejecución se pretende se sustentó en las previsiones del CPACA. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **04 de noviembre de 2015**. Adicionalmente, con la demanda la parte actora aportó la Resolución No. 005152 de 21 de noviembre de 2019 que dio cumplimiento al fallo, por lo que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo. Ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En cuanto a la **caducidad** de la acción, el numeral 2 del literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para promover demanda ejecutiva el interesado dispone **de 5 años** contados desde que la obligación se hizo exigible. En el presente asunto, el término se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del término que concede el artículo 192 del CPACA, es decir, 10 meses siguientes al término de ejecutoría de la sentencia.

Teniendo en cuenta que la sentencia objeto de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el **04 de noviembre de 2015**, a partir del 05 de noviembre empezaron a correr los 10 meses referidos en el párrafo anterior que vencieron el **05 de septiembre de 2016**. Entonces, a partir del 06 de septiembre de 2016 inició a correr el término de 5 años para impetrar la acción ejecutiva que vencían el **05 de**

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

septiembre de 2021, por tanto, como la demanda se radicó el 01 de octubre de 2020⁵, se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”**.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que la entidad cumplió la orden parcialmente pues, si bien profirió la Resolución No. 005152 de 21 de noviembre de 2019, este acto no liquidó de forma correcta los intereses de mora causados con posterioridad a la ejecutoria del fallo. También puntualizó que, en virtud del acto de cumplimiento, la entidad, el 17 de febrero de 2020, pagó la suma de \$261.439.851.00 a través de transferencia bancaria.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho que declaró patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, específicamente, frente a la liquidación de intereses moratorios. El fallo cuya ejecución se pretende dispuso:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Héctor Fabio Rojas

SEGUNDO: Condénese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por concepto de perjuicio moral por los hechos puestos a consideración, conforme lo establece la parte motiva de la presente providencia, a favor de las siguientes personas

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV
Carmen Rosa Rojas	Madre	100
Jenifer Correa Rojas	Hermana	50
Jorge Correa Rojas	Hermano	50
Onofre Rojas	Tío	35
Luz Marina Rojas	Tercero	15

TERCERO: Condénese a CAPRECOM en calidad de llamamiento en garantía, a pagar el desembolso del 50% a favor de lo pagado por parte del INPEC, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Condénese a la parte accionada al pago de costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, tal como quedó estipulada en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Dar aplicación al inciso final del artículo 187 y 192 de la ley 1437 de 2011 (folios 6 a 22)⁵

La entidad ejecutada, a efectos de cumplir el fallo, profirió la Resolución No. 005152 de 21 de noviembre de 2019 en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a CARMEN ROSA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.31.982.214 de Cali, la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 MCTE (\$104.875.940,00), por concepto de pago de perjuicios morales, e intereses moratorios, desde el 4 de noviembre de 2015, hasta el 3 de febrero de 2016 y desde el 5 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali el 31 de julio de 2015, dentro del expediente No.76001333300820130009800 previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Páguese a JENNIFER CORREA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.858.862 de Cali, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$52.287.971,00), por concepto de pago de perjuicios morales, e intereses moratorios, desde el 4 de noviembre de 2015, hasta el 3 de febrero de 2016 y desde el 5 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali el 31 de julio de 2015, dentro del expediente No.76001333300820130009800 previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Páguese a JORGE CORREA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.139.421 de Cali, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$52.287.971,00), por concepto de pago de perjuicios morales, e intereses moratorios, desde el 4 de noviembre de 2015, hasta el 3 de febrero de 2016 y desde el 5 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali el 31 de julio de 2015, dentro del expediente No.76001333300820130009800 previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Páguese a ONOFRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.789.541 de Cali, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MCTE (\$36.601.578,00), por concepto de pago de perjuicios morales, e intereses moratorios, desde el 4 de noviembre de 2015, hasta el 3 de febrero de 2016 y desde el 5 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali el 31 de julio de 2015, dentro del expediente No.76001333300820130009800 previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

⁵ Conforme al acta de reparto que reposa en el índice 02 de SAMAI, el proceso inicialmente se radicó bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 01 de octubre de 2020.

expediente No. 76001333300820130009800
MUÑOZ Y OTROS

Cali el 31 de julio de 2015, dentro del expediente No. 76001333300820130009800 previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Páguese a LUZ MARINA ROJAS MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.122 de Cali, la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$15.686.391,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales, desde el 4 de noviembre de 2015, hasta el 3 de febrero de 2016, e intereses moratorios, desde el 4 de noviembre de 2015, en 2016 y desde el 5 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali el 31 de julio de 2015, dentro del expediente No. 76001333300820130009800 previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: Reconózcase a KREMER & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 805.030.087-9, como cesionario de los beneficiarios, conforme a los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Gírese la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$261.439.851,00)**, correspondiente a los valores reconocidos a los beneficiarios en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente resolución, a la cuenta corriente No. 16715145050 del Banco Bancolombia de la cual es titular KREMER & ASOCIADOS S.A.S. NIT 805.030.087-9, según contrato de cesión con presentación personal ante la Notaría Segunda de Cali de fecha 27 y 25 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto -**capital**- que resultó a raíz de la presunta liquidación errada de los intereses moratorios que se generaron después de la ejecutoria de la sentencia. En su criterio, los intereses se debían reconocer y pagar desde el **04 de marzo de 2016**, fecha en que radicó ante la entidad, por primera vez, los documentos para el pago, hasta el **04 de agosto de 2017⁶**, junto con los intereses causados entre el **01 de diciembre de 2019⁷** y el **17 de febrero de 2020**, abonando el pago que se hizo en esta última fecha, inicialmente a intereses y después a capital, como lo dispone el artículo 1652 del Código Civil. También pidió que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

De manera subsidiaria, solicitó que libre mandamiento de pago, tomando como fecha de radicación de la solicitud de pago el **08 de abril de 2016**, fecha en que subsanó los defectos advertidos en los documentos que aportó para el cobro inicialmente.

El artículo 430 del CGP indica que se libraré mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal. La parte ejecutante como pretensión principal, solicitó que el mandamiento de pago se libre por capital e intereses, tomando como fecha de radicación del cobro el **04 de marzo de 2016**. Y como pretensión subsidiaria que se tome como fecha de radicación del cobro el **08 de abril de 2016**, fecha de subsanación de la solicitud. Conforme lo dispone el artículo 192⁸ del CPACA, los intereses se ordenarán tomando como punto de partida para la causación de intereses moratorios, la fecha de presentación de la solicitud de cobro, que conforme a lo probado en el expediente ocurrió el **04 de marzo de 2016**, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no radicó petición de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo⁹.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a favor del demandante por concepto de la obligación aludida, que se ha cumplido parcialmente, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente y que los valores cancelados por la entidad se imputaran a la deuda.

COSTAS

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

⁶ Fecha en que se radicó ante la entidad la cesión de derechos litigiosos.

⁷ El acto que dio cumplimiento al fallo liquidó intereses hasta el 30 de noviembre de 2019.

⁸ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

⁹ Que ocurrió el 04 de noviembre de 2015 y venció el 04 de febrero de 2016.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR COMO SUCESOR PROCESAL DE LA PARTE ACTORA a la sociedad **KREMER & ASOCIADOS SAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

GSEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y en favor de la **SOCIEDAD KREMER & ASOCIADOS SAS**, por los siguientes conceptos:

- **Por capital:** La suma de cincuenta y ocho millones ciento veintinueve mil trescientos treinta y cuatro pesos (COP \$ 58.129.334) por concepto de capital adeudado, tomando en cuenta los períodos no reconocidos por el INPEC desde el 04 de marzo de 2016 hasta el 04 de agosto de 2017 y el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- **Por intereses moratorios:** La suma de cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil quinientos noventa y cinco pesos (COP \$ 54.350.595) por concepto de intereses moratorios causados por el capital adeudado, desde el 18 de febrero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

NOVENO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no

serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.822

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00190-00
Demandante:	Marco Aurelio Ramírez Rojas Omega1681@hotmail.com
Demandados:	Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co emcalieiceesp@emcali.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Asunto:	Declara falta de jurisdicción

El señor Marco Aurelio Ramírez Rojas, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo consecutivo 8320024512022 del 26 de mayo de 2022 expedido por la Unidad de Gestión Compensación y Beneficios de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través del cual negó el reajuste extralegal de la mesada pensonal señalado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los Operadores Judiciales para las diversas clases de procesos, atendiendo ciertos factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo Juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a Jueces distintos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, regula los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 104. De La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En cuanto a los asuntos que no conoce la Jurisdicción Administrativa, el artículo 105 ibidem señala:

“Artículo 105. Excepciones. la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, frente a los asuntos que debe conocer la jurisdicción Laboral Ordinaria, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹ modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001² dispuso:

“Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

En estos términos, la jurisdicción administrativa tiene la competencia para conocer de asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; y la Jurisdicción laboral tiene la competencia para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Advertido esto, una vez revisada las pruebas allegadas al plenario, se observa que al señor Marco Aurelio Ramírez Rojas, le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución No. 398 del 3 de agosto de 1987 en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 398
Agosto 3 de 1987

(Por= la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación del señor MARCO AURELIO RAMIREZ ROJAS)

EL SERENATE GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI; DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL MISMO

C O N S I D E R A N D O :

1. Que el señor MARCO AURELIO RAMIREZ ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 6.056.613 de Cali, ha presentado renuncia de su cargo a partir del primero de agosto de 1.987 por haber desempeñado por más de quince años varios de los cargos señalados en el Artículo 58 de la Compilación de Convenciones de 1.982 y siguientes:
2. Que los cargos y tiempo de servicio del señor MARCO AURELIO RAMIREZ ROJAS se resumen así:

	A.	H.	D.
OPERADOR DE SUBESTACION			
Mayo 18/72 Julio 30/87			
Suspensión 40 días	15	1	3

3. Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5o. del Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4a. del mismo año, la cuantía de la pensión debe determinarse con base en el 75% del promedio de salarios y primas devengadas en el último año de servicio.
4. Que la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el año 1.983, estableció que a partir del primero de enero de 1.983, EMCALI, jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y las Convenciones vigentes en la Empresa con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas por el trabajador en el último año de servicio, lo cual de acuerdo con la liquidación efectuada arrojó el siguiente resultado:

SUELDOS	\$ 814.200,00
PRIMAS	860.804,99
HORAS EXTRAS	<u>461.016,48</u>
T O T A L	\$2.136.021,47

$$\$2.136.021,47 \div 12 = \$178.001,78 \times 90\% = \underline{\underline{\$160.201,60}}$$

De la Resolución transcrita, se observa que como fundamentos para el reconocimiento pensional del actor, se tuvo en cuenta una convención colectiva de trabajo celebrada en el año 1983 que establecía que a partir del primero de enero de 1.983, EMCALI, jubilaría al personal que cumpliera con los requisitos establecidos por la Ley y las Convenciones vigentes en la empresa con el 90% del promedio

¹ Decreto Ley 2158 de 1948

² Por el cual se reforma el código procesal del trabajo.

de los salarios y primas de toda especie percibidas por el trabajador en el último año de servicio, lo cual le arrojó una mesada pensional por valor de \$160.201.60.

Ahora bien, debe señalarse que los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, siendo únicamente tal prerrogativa aplicable a los trabajadores oficiales, pues el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo señala: “**LIMITACION DE LAS FUNCIONES. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga.**”.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante Auto 314 del 17 de junio de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, dirimió un conflicto de competencia, entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca) y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, señalando que existen diferencias respecto del alcance del derecho a la negociación colectiva, siendo más restrictiva en el caso de los empleados públicos en tanto su régimen salarial y prestacional está regulado por la ley y el reglamento. Con todo, estos servidores están habilitados para presentar peticiones, realizar consultas y participar en la determinación de sus condiciones laborales, a través de mecanismos de concertación. En cambio, los trabajadores oficiales ejercen el derecho de negociación sin limitación alguna, por lo que pueden presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas relativas a su régimen de prestaciones sociales. Concluye que estas circunstancias confirman las distinciones sustanciales en la naturaleza del vínculo y, a su vez, provee un criterio orientador para determinar la competencia. De manera que, si la demanda versa sobre una pensión convencional, el actor tendrá la calidad de trabajador oficial, pues quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones, por lo que ordenó remitir el proceso al Juzgado laboral.

Ahora, la Corte Constitucional ha dirimido varios conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción laboral y la jurisdicción administrativa que se asemejan a la situación fáctica que hoy ocupa la atención del Despacho, los cuales pasan a mencionarse:

- Mediante Auto 1171 del 9 de diciembre de 2021 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar resolvió un conflicto de competencia entre el Juzgado 17 Administrativo de Cali y el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali. En esta providencia se indicó que al demandante el día 10 de septiembre de 1987, EMCALI le reconoció una pensión vitalicia de jubilación extralegal-convencional, por reunir los requisitos de tiempo de servicio y edad para jubilación; esto, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el año 1983 entre EMCALI y el sindicato de las empresas municipales de Cali, solicitando el pago de una mesada extra de diciembre. Al respecto, concluyó que según la documentación allegada en el expediente, el señor Nelson Jaspín Foronda, por medio de la Resolución No. 0473 el 10 de septiembre de 1987, **le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación extralegal-convencional cumpliendo los requisitos señalados en la Convención Colectiva de trabajo de 1983, la cual no había sido denunciada por ninguna de las partes durante la vigencia de la Resolución 2984 del 9 de abril de 1973, lo cual lo clasificó como trabajador oficial,** ordenando remitir el proceso al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, y comunicar la presente decisión a los interesados.
- En providencia más reciente, Auto 243 del 3 de marzo de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar dirimió un conflicto de competencia, entre el Juzgado 16 Administrativo de Cali y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en el cual el demandante solicitó a EMCALI, el reconocimiento y pago del reajuste pensional contemplado en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, el cual le fue negado, al señalar la entidad que, al momento de su retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial. Concluyó el Alto Tribunal Constitucional que siguiendo las reglas jurisprudenciales fijadas en el Auto 314 de 2021, según las cuales, si una persona tiene la condición de trabajador oficial al momento de causar su pensión, todos los asuntos litigiosos que traten sobre sus derechos pensionales, serán competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 105 del CPACA y 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ordenando remitir el expediente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali,

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandante solicita el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de jubilación conforme lo señala el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, pues alega que para la época en que fue pensionado ostentaba la calidad de empleado público, pues el cargo que desempeñaba operador de subestación era de confianza, no obstante, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales antes señalados, de las

pruebas aportadas con la demanda, se constata que la pensión del actor le fue reconocida con base en una convención colectiva de trabajo celebrada entre el sindicato de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y EMCALI, en el año 1983, prerrogativa que solo es propia de los trabajadores oficiales ya que estos sí pueden celebrar convenciones colectivas relativas a su régimen de prestaciones sociales, lo que quiere decir que la calidad del actor es de trabajador oficial y no empleado público.

Aunado a lo anterior, en el acto administrativo demandado, se indica que el actor para el momento de su retiro ostentaba la calidad de trabajador oficial y no de empleado público, de modo que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 105 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, el cual excluye del conocimiento de la jurisdicción administrativa entre otros los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, esta jurisdicción no es la habilitada para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, en virtud del artículo 104 del CPACA, por lo que, en aplicación del artículo 168 ibídem, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (V.) -reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la Falta de Jurisdicción para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por el señor Marco Aurelio Ramírez Rojas contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados laborales del Circuito de Cali (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.823

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00200-00
Demandante:	Justino Sinisterra Cortes roortizabogados@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Asunto:	Admite demanda

El señor Justino Sinisterra Cortes, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1.210-5400405 del 10 de febrero de 2023, proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación al actor, desde el momento en que cumplió su status pensional (55 años y 20 de servicio) tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su status pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados, así como reconocer la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija a los docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que por tratarse el asunto de un tema de carácter laboral dicho requisito es facultativo.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Justino Sinisterra Cortes, a través de Apoderado Judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital.

10. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.824

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00209-00
Demandante:	Lorena Roció González Salgado afgarciaabogados@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Asunto:	Admite demanda

La señora Lorena Roció González Salgado, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.07985 del 30 de diciembre de 2022, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación a la actora, tomando como base el promedio del salario y todos los factores salariales devengados durante los últimos 12 meses laborados como docente oficial a la fecha de adquisición del status pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la ley 71 de 1988 modificado por la Ley 62 de 1985, y la Ley 812 de 2003.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que por tratarse el asunto de un tema de carácter laboral dicho requisito es facultativo.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Lorena Roció González Salgado, a través de Apoderado Judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y portador de la T.P. No. 180.467 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital.

10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023).

Auto de sustanciación No. 597

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00258-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Demandante	Unidad Comercial La Viga SAS -UNICOLVI tramitesyseguros@distracom.com.co
Demandando	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

La Sociedad Unidad Comercial La Viga SAS -UNICOLVI- instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: “Oficio No. 202241310320129161 de 23 de noviembre de 2022, TRD 4131.032.13.1.012916 proferido por el Departamento de Hacienda del Municipio de Cali que negó la petición de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial. Y Resolución No. 4131.032.9.5.1944 de 29 de marzo de 2023 que negó el recurso de reposición”.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que no está obligado a pagar impuesto predial de las vigencias 2014 a 2017, por lo que quedan sin vigencia los mandamientos de pago librados para cobrar dichas obligaciones.

Como **medida cautelar** solicitó:

“DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN EL OFICIO CON RADICADO NO. 202241310320129161 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, TRD. 4131.032.13.1.953.012916 RAD. PADRE: 202241730101695382 Y LA RESOLUCIÓN NO. 4131.032.9.5.1944 DE 2023, DE FECHA MARZO 29 DE 2023, debido a que la violación de las normas superiores es evidente y de tal entidad, que no se hace necesario realizar un análisis que vaya más allá de la simple confrontación directa entre las normas que se acusan y la normativa que se considera quebrantada.”

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023).

Auto interlocutorio No. 826

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00258-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Demandante	Unidad Comercial La Viga SAS -UNICOLVI tramitesysegueros@distracom.com.co
Demandando	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Admite demanda

El proceso inicialmente se radicó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. La Corporación mediante auto interlocutorio de 25 de agosto de 2023 remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali y le correspondió por reparto a este Despacho.

La Sociedad Unidad Comercial La Viga SAS -UNICOLVI- instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: “Oficio No. 202241310320129161 de 23 de noviembre de 2022, TRD 4131.032.13.1.012916 proferido por el Departamento de Hacienda del Municipio de Cali que negó la petición de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial. Y Resolución No. 4131.032.9.5.1944 de 29 de marzo de 2023 que negó el recurso de reposición”.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que no está obligado a pagar impuesto predial de las vigencias 2014 a 2017, por lo que quedan sin vigencia los mandamientos de pago librados para cobrar dichas obligaciones.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -tributario- en primera instancia por los factores funcional, territorial y por cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, en tanto se trata de la nulidad de actos administrativos que negaron la solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial, cuya cuantía corresponde a \$99.373.388¹, monto que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la Resolución No. 4131.032.9.5.1944 de

¹ 500 salarios mínimos en el año 2023, fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$580.000.000. El salario mínimo en 2023 fue de \$1.160.000

29 de marzo de 2023 que resolvió el recurso de reposición y culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al accionante el **25 de abril de 2023** y la demanda se presentó el **22 de agosto de 2023**², esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que, al tratarse de un asunto que ventila un conflicto de carácter tributario, conforme lo dispone el parágrafo 1, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009³ se trata de un asunto que no es susceptible de conciliación prejudicial.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho tributario, promovido por la Sociedad Unidad Comercial La Viga SAS -UNICOLVI-, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos

² Conforme al reporte del expediente digital SAMAI la demanda se presentó inicialmente ante el TCA-Valle el 22 de agosto de 2023.

³ *“Artículo 2 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (...)”

de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello .En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Adriana Restrepo Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.773.694 de Itagüí (A), Tarjeta Profesional No. 59.167 del C. S. J, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza